



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303572020

Expediente : 00258-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA**
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00258-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2020, interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** contra las Cartas N° 072 y 073-2020-ATU/GG-UACGD de fecha 5 de febrero de 2020, mediante las cuales la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 5 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad, mediante dos solicitudes, copia de la siguiente información:

- a) Memorando N° 150-2019/ATU-GG de fecha 5 de diciembre de 2019, con referencia a la Carta N° 019-2019-ATU/GG-UACGD de fecha 17 de diciembre de 2019.
- b) Oficio N° 5828-2019-MPC-GGTU y los cinco expedientes de acceso a la información pública Nros. 4, 5, 6, 7 y 21, con referencia al Memorando N° 126-2019/ATU-GG de fecha 27 de noviembre de 2019.
- c) Informe N° 137-2019-ATU/GG-UACGD, con referencia a la Carta N° 041-2019-ATU/GG-UACGD de fecha 31 de diciembre de 2019, y la atención de la Sub Dirección de Servicios de Transporte Regular con referencia al Informe N° 137-2019-ATU/GG-UACGD.
- d) Lista y publicación en la ATU de las 349 empresas convencionales expresadas por la Dirección de Operaciones de la ATU.
- e) Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 62-2019-ATU/PE de fecha 21 de noviembre y el Plan Operativo Institucional actualizado.
- f) Informes de Evaluación N° 015-2012-MPC/GGTU/UCO de fecha 27 de febrero de 2012 y N° 020-2012-MPC/GGTU-APA de fecha 28 de febrero de 2012.

- g) Contrato suscrito entre la empresa de servicios de transporte "San Antonio" S.A y la Municipalidad Provincial del Callao.

Mediante las Cartas N° 072 y 073-2020-ATU/GG-UACGD, ambas de fecha 5 de febrero de 2020, la entidad comunicó al recurrente que debido a la falta de recursos humanos, hará uso de la prórroga del plazo, hasta el día 17 de marzo de 2020, para la atención de lo solicitado, conforme al literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

El 14 de febrero de 2020, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto al uso de la prórroga del plazo, comunicado por la entidad.

Mediante la Resolución N° 010103272020 de fecha 25 de febrero de 2020², esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

También, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que, por limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos se podrá solicitar una prórroga para la entrega de información requerida.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Notificada el 6 de marzo de 2020.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la prórroga solicitada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Sobre la información solicitada

9
De autos se observa que el recurrente presentó a la entidad sus solicitudes de acceso a la información pública el 5 de febrero de 2020 y la entidad mediante las Cartas N° 072 y 073-2020-ATU/GG-UACGD, ambas de fecha 5 de febrero de 2020, le indicó que debido a la falta de recursos humanos, haría uso de la prórroga del plazo, atendiendo sus requerimientos hasta el día 17 de marzo de 2020, en virtud del literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

15
Conforme se advierte de la respuesta brindada por la entidad esta no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni su existencia, limitándose a señalar que atenderá las solicitudes del recurrente en fecha posterior; asimismo tampoco ha invocado que la información solicitada se encuentra incurso en alguna excepción de acceso a la información pública prevista en la ley de Transparencia.

Respecto a la entrega de dicha información, los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establecen que la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo

volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia especifica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable.” (subrayado agregado)

De lo mencionado se colige que únicamente cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditadas antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

En el caso analizado, se advierte de autos que la entidad se ha limitado a señalar que la prórroga del plazo se debe a la falta de recursos humanos, sin acreditar con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a la presentación de la solicitud de información, la existencia de dichas limitaciones, según las exigencias legales antes mencionadas, por lo que la prórroga de 19 días, desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2020, carece de sustento; asimismo la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida ni ha sustentado debidamente que ésta se encuentre amparada por alguna excepción de acceso a la información pública establecida en la ley, conforme a las normas y jurisprudencia antes reseñadas, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO** mediante las Cartas N° 072 y 073-2020-ATU/GG-UACGD; y en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad que entregue la información requerida en las solicitudes de fecha 5 de febrero de 2020, formuladas por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO NICOLÁS OBANDO CHALCACOPA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

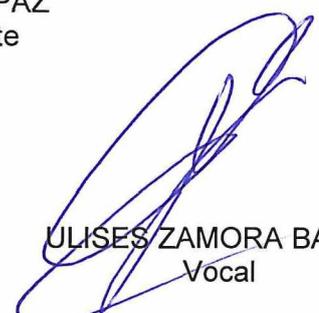
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmm/fcchs

³ En adelante, Ley N° 27444.

